

RECURSO APELACION RUCARAY// RADICACION 2018 244

mauricio reyes rojas <dmauroreyes@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 9:38

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, reciban un cordial saludo

Mediante el presente correo me permito adjuntar el documento indicado en el asunto.

Acuse recibido.

Atentamente,

**MAURICIO REYES
APODERADO SUSTITUTO DEL EJECUTANTE
EXPORTADORA Y SERVICIOS RUCARAY S.A.**

Doctor
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:
Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía con Medidas Previas
Ejecutante: Exportadora y Servicios Rucaray S.A.
Ejecutado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 2018 – 244
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

DAVID MAURICIO REYES ROJAS, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.554.228 expedida en Roldanillo, Valle, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.849 del C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial sustituto del Ejecutante, dentro del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer ante su Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1072 adiado el 21 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico el día 22 del mismo mes y año.

FINALIDAD DEL RECURSO

Mediante el presente recurso de Reposición y en subsidio Apelación, pretendo que se revoque íntegramente el Auto Interlocutorio No. 1072 proferido el 21 de octubre de 2021, en el cual el Juzgado resolvió: (i) Dar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (ii) Levantamiento de las medidas previas. (iii) Los bienes desembargados en este proceso se ponen a disposición del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali. (iv) Devolución a la parte interesada de los documentos anexos y aportados con la demanda. (v) Archívese el proceso, para que, en su lugar, se prosiga con los trámites pertinentes, que revisten el proceso ejecutivo, iniciando con proferir el

auto de seguir adelante la ejecución, el cual se asemeja a una sentencia, toda vez que, se han cumplido con todos los efectos legales y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que, en general, sirven de fundamento al presente recurso y, en particular, acreditan que el Auto que Ordena terminar el proceso por la figura del Desistimiento Tácito debe ser revocado íntegramente y, en su lugar, se debe continuar con el proceso de conformidad a lo solicitado en el libelo de la demanda.

Para lograr tal fin, en primer término, indicaré y analizaré las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan lo concerniente al Desistimiento Tácito, en segundo lugar, solicitaré a su Honorable Despacho que se Revoque Íntegramente la providencia fustigada.

Siguiendo el orden expuesto en el párrafo precedente, a continuación identificaré y analizaré la normatividad que contempla lo relacionado al Desistimiento Tácito.

Nuestro estatuto procesal civil colombiano, ha consagrado la posibilidad de que los procesos se puedan terminar de forma anormal, como es el caso bajo estudio, por tal razón el legislador introdujo el concepto del desistimiento tácito consagrado en el precepto 317 ibidem¹, por su parte, la jurisprudencia y la doctrina, como

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

criterios auxiliares según el artículo 230 Superior, se han encargado de definir dicho concepto:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”²

Posteriormente en esa misma sentencia, la Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

“En un caso similar la Corte consideró que este tipo de medidas se ajustaba a la Constitución. En dicha ocasión le correspondió a la Sala el estudio del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse

² Corte Constitucional, Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.

(...)

La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.”

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional aludida, no se ha cumplido los presupuestos que señala el pluricitado artículo, habida cuenta que, no obra auto en el plenario, que indique la obligación del apoderado judicial o de la parte actora de darle impulso al proceso.

Lo que se avizora es que el suscrito, siempre ha estado interesado en la continuidad de la demanda, y que se materialicen las medidas previas instadas en el libelo demandatorio, el cual se ha aportado memoriales solicitando nuevos embargos y retención de remanentes en otros procesos, empero, por la cuantiosa suma adeudada por el ejecutado no se ha logrado obtener las sumas recaudadas, verificándose por nuestra parte y haciendo nuevos estudios de propiedades o cuentas de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., tanto en Colombia como en el exterior, dado que, la empresa aludida ha tenido vínculos comerciales con países tales como Chile, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, entre otros, gestión que se realiza con el propósito primordial de que no quede ilusorio el recaudo de los valores económicos que el ejecutado está debiendo.

Frente al auto en discusión en el que el Operador Judicial señala que no se ha efectuado ninguna solicitud por la parte ejecutante, es menester rememorar que este togado ha enviado, este año, correos electrónicos y memoriales al juzgado, pidiéndoles que me programen cita para revisar el proceso, que me envíen el expediente digitalizado, en donde dicho memorial fue remitido el día 30 de abril de

2021 y, el despacho envió lo solicitado el 9 de agosto de 2021, casi cuatro (4) meses después. En cuanto a la cita para revisar el proceso, nunca fue asignada.

El juzgado al dictar el Auto Interlocutorio No. 1072 del 21 de octubre del año en curso ha desconocido las solicitudes efectuadas por el suscrito y que se han remitido al correo oficial del despacho j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se observa que han recepcionado para el año 2021³ los memoriales y peticiones.

Así las cosas, a juicio del suscrito, no he sido negligente ni he omitido mis obligaciones profesionales, ni mucho menos he dejado el proceso huérfano, tal como lo aduce el juzgador, y, en un eventual caso, que se dé por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se traduciría en aventajar al ejecutado, teniendo como resultado, un detrimento económico o un empobrecimiento patrimonial de mi procurada, generando con esa decisión que se inicie un proceso declarativo mucho más complejo, como lo sería el ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, que frente a ello, el órgano de cierre de la justicia ordinaria ha manifestado que:

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia -o causa de mengua- carezca de una causa justa, (...) [l]a acción in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de esos dos factores, sino que se requiere su conjunción...”⁴

En consideración a lo anterior, es mi representada quien ha padecido y sigue padeciendo el empobrecimiento frente al enriquecimiento de la empresa demandada dado que, ésta no ha cumplido con su obligación de cancelar la totalidad de las sumas pecuniarias adeudadas.

³ Fechas de los correos enviados por el apoderado del ejecutante: 30 de abril de 2021 y 28 de julio de 2021. Fechas en que el juzgado ha dado respuesta: 30 de abril de 2021 (Respuesta Automática), 7 de mayo de 2021, 28 de julio de 2021 (Respuesta Automática) y 9 de agosto de 2021.

⁴ Sentencia 1999 – 00280 del 19 de Diciembre de 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

PETICIÓN

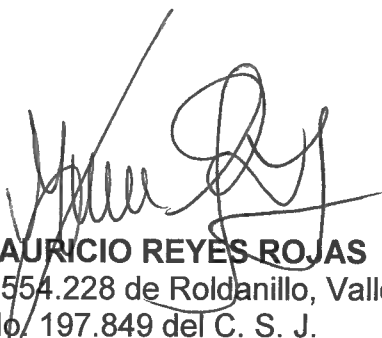
Por los motivos expuestos, comedidamente solicito se REVOQUE INTEGRAMENTE el Auto Interlocutorio No. 1072 día 21 de octubre de 2021 y en su lugar, se acceda a continuar con los trámites previstos del proceso ejecutivo, conforme a las peticiones instadas en la demanda.

En el caso dado de resultar impróspero el Recurso de Reposición, me permito interponer, en subsidio, el Recurso de Apelación, según lo contemplado en el numeral 2, literal e) del artículo 317 del C. G. P., que a la letra expresa:

“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto.

Atentamente,



DAVID MAURICIO REYES ROJAS
C.C. No. 16.554.228 de Roldanillo, Valle.
T.P. No. 197.849 del C. S. J.



Elemen... ▾



Para: Juzgado 07 Civil Circuito ... ✕



Reur



Mensaje nuevo



Eliminar todo



Marcar todos como leídos



Carpetas



Bandeja de entra... 145



Correo no deseado 15



Borradores 48



Elementos enviados



Elementos elimina... 11



Archivo



Notas



Historial de conversa...



Notes

Carpeta nueva



¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.



Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali ☆

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Enviar correo electrónico



Ver perfil



Resultados

Filtrar ▾

Todos los resultados

Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - ...



CITA REVI...

Elementos envi...

28/07/2021

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEMORI...

Elementos envi...

30/04/2021

Note: Correo enviado por el suscrito.



Todo De: Juzgado 07 Civil Circuito - ...



Reur



Mensaje nuevo



Eliminar todo Marcar todos como leídos



Carpetas



Bandeja de entra... 145



Correo no deseado 15



Borradores 48

Elementos enviados

Elementos elimina... 11

Archivo

Notas

Historial de conversa...

Notes

Carpeta nueva



¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.



Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali ☆

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar correo electrónico Ver perfil



Resultados

Filtrar

Todos los resultados

J	Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - ... →	Juzgado 0...	Bandeja de ent...	9/08/2021
J	Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali	Respuest...	Bandeja de ent...	28/07/2021
J	Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - ... →	RE: MEMO...	Bandeja de ent...	7/05/2021
J	Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali	Respuest...	Bandeja de ent...	30/04/2021

Nota: correos que remitió el Despacho.

RE: MEMORIAL SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO//2018 244

Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/05/2021 2:58 PM

Para: dmauroreyes <dmauroreyes@hotmail.com>

Buenas tardes, conforme a lo solicitado cabe indicar que a la fecha aún no nos han hecho entrega de usuario por el cual se manejarán los expedientes digitales, además de ello, el despacho no tiene expedientes digitalizados por el momento, se informa que una vez se haga entrega del usuario del programa, por orden de llegada de la solicitud se hará saber la metodología para la visualización de expedientes.

Atentamente

Edward Ochoa Cabezas

Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"

Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: mauricio reyes rojas <dmauroreyes@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 8:57

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO//2018 244

Señores Juzgado 7 Civil Circuito de Cali, reciban un cordial saludo

Mediante el presente correo le adjunto el memorial del asunto, quedando a la espera de lo solicitado.

Por su atención y colaboración, le quedo altamente agradecido.

Atentamente,

DAVID MAURICIO REYES ROJAS
APODERADO DEL EJECUTANTE

Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali compartió la carpeta "C01Principal" contigo.

Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/08/2021 1:40 PM

Para: dmauroreyes <dmauroreyes@hotmail.com>



Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali compartió una carpeta contigo

Por medio de la presente se envía link del expediente, el cual deben seguir obligatoriamente los siguientes pasos:

- 1- Abrir el link, una vez abierto el sistema automáticamente envía un código de acceso, el cual deben de buscar en el spam o cualquier carpeta de su correo, el código es indispensable para abrir el expediente.
- 2- una vez obtenido el código debe ser digitado en el espacio que requiere el sistema.

Nota: el link solo funciona para el correo que se está enviando.

C01Principal



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 22, 25 y 26 de abril de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario